

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00409

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YOMAIRA JIMÉNEZ PEDROZO y ODUBER MARTÍNEZ ACUÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$11.820.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes julio de 2018.
- 1.2 \$285.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$57.000.00 M/cte.
- 1.3 \$242.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$60.500.00 M/cte.
- 1.4 \$512.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a

diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$64.100.00 M/cte.

- 1.5 \$1.018.500.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2020 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.6 \$843.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un \$70.300.00 M/cte.
- 1.7 \$776.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.8 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.8., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

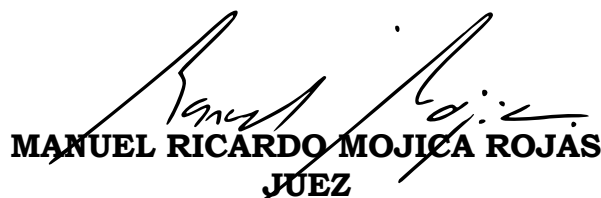
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JULLY ANDREA RUÍZ VENTURA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc029864b014e86651ef776b99c5c3e9eff2e71e46985050b500fc03343409a**
Documento generado en 19/07/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

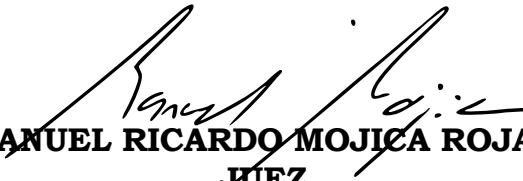
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00410.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí con el título base de ejecución, por cuanto pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de “\$165.000.00 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré”. No obstante, de la revisión del título no se evidencia tal suma ni se advierte pactada. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:

¹ Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63941177bcb5b898148f7b071b728c7d24f2b15c36fdb787275e9d701b449202**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00412.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de la demandada “Calle 69 A Sur N° 104 - 18, barrio Ciudadela el Recreo II”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+69A+Sur+104+18>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed30dee5d85ec761f3782e4723aeb2a312a5478c8f6997f2d66891910b2214e**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00414.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SOLANGE ADRIANA ANGARITA CAÑÓN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$89.800.00 M/cte., por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017. Cada una por un valor de \$44.900.00 M/cte.
- 1.2 \$380.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2017. Cada una por un valor de \$47.500.00 M/cte.
- 1.3 \$270.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018. Cada una por un valor de \$54.000.00 M/cte.
- 1.4 \$513.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de

- abril a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$57.000.00 M/cte.
- 1.5 \$242.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$60.500.00 M/cte.
 - 1.6 \$512.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$64.100.00 M/cte.
 - 1.7 \$814.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
 - 1.8 \$203.700.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
 - 1.9 \$632.700.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
 - 1.10 \$210.900.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
 - 1.11 \$776.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
 - 1.12 \$128.200.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2019.
 - 1.13 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.13, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028e51e07d337a149efc7603cea1bc04679b6f9fe929fd86a8f977dc85a79d6c**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00416.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.** contra **WILSON ALIRIO POZO PARADA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.558.065.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°00130631005000219524” con fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2022. En virtud, al endoso en propiedad realizado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE 2023 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655ee41c34143247774da01e0da331a624856b3490e029e5bef425815a116be**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00417.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “*Carrera 87 P N° 78 – 12 Sur, Barrio San Bernardino XVIII*”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+87P+78+12+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c17174113d10e8c588d6009ecd0688889a331195e3c8ca45cc00c1e8abd676**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00427.

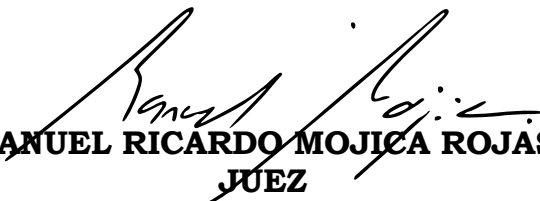
De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*la naturaleza del asunto y cuantía*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*”, la dirección de los demandados “*Calle 65 Sur N° 68 A – 68 Barrio Madelena*”, está ubicada la localidad de Ciudad Bolívar¹, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁴ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+65+Sur+68A+68>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f4fccce41a06f4e151ba8438dda7b4d6ddfe2853c9f6d3497c3e5d565051d**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

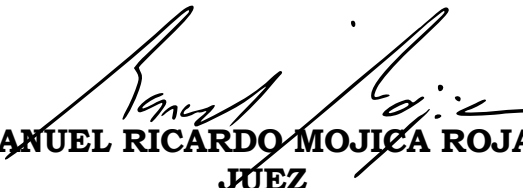
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00428.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas “SSW-682”, expedido por la secretaría de movilidad de la ciudad de Girardot, toda vez que, el aportado carece de los encabezados y pie de página que demuestra la autenticidad de este, así mismo, se relaciona en la parte superior que el referido documento se compone de dos páginas, no obstante, al expediente solo se anexo la página principal y no es legible en su totalidad, al parecer, una copia al carbón. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4b1cd902558ce0f213c316c4f56ce63137e7b88822c04a95d773e112eb58b**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00430.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JENNY PATRICIA CAGUA CASTILLO, MONICA ALEJANDRA CAGUA CASTILLO, NORBERTO CAGUA MOLINA y FLOR ALBA CAGUA CASTILLO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$126.000.00 M/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2005 a mayo de 2006. Cada una por un valor de \$18.000.00 M/cte.
- 1.2. \$135.100.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2006. Cada una por un valor de \$19.300.00 M/cte.
- 1.3. \$246.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2007. Cada una por un valor de \$20.500.00 M/cte.

- 1.4. \$64.800.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2008. Cada una por un valor de \$21.600.00 M/cte.
- 1.5. \$207.900.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2008. Cada una por un valor de \$23.100.00 M/cte.
- 1.6. \$300.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2009. Cada una por un valor de \$25.000.00 M/cte.
- 1.7. \$390.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2010 a marzo de 2011. Cada una por un valor de \$26.000.00 M/cte.
- 1.8. \$360.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2011 a marzo de 2012. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.
- 1.9. \$416.000.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2012 a abril de 2013. Cada una por un valor de \$32.000.00 M/cte.
- 1.10. 34.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2013.
- 1.11. \$370.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de junio de 2013 a marzo de 2014. Cada una por un valor de \$37.000.00 M/cte.
- 1.12. \$468.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2014 a marzo de 2015. Cada una por un valor de \$39.000.00 M/cte.
- 1.13. \$533.000.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2015 a abril de 2016. Cada una por un valor de \$41.000.00 M/cte.
- 1.14. \$484.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$44.000.00 M/cte.

- 1.15. \$611.000.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2017 a abril de 2018. Cada una por un valor de \$47.000.00 M/cte.
- 1.16. \$400.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$50.000.00 M/cte.
- 1.17. \$689.000.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2019 a enero de 2020. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
- 1.18. \$1.311.000.00 M/cte., por concepto de veintitrés (23) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$57.000.00 M/cte.
- 1.19. \$756.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$63.000.00 M/cte.
- 1.20. \$80.000.00 M/cte., por concepto de cuota de pintura y cámaras de seguridad correspondiente al mes de noviembre de 2011
- 1.21. \$10.000.00 M/cte., por concepto de cuota de pintura y cámaras de seguridad correspondiente al mes de diciembre de 2011
- 1.22. \$10.000.00 M/cte., por concepto de cuota de pintura y cámaras de seguridad correspondiente al mes de enero de 2012.
- 1.23. \$6.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas por concepto de energía eléctrica de áreas comunes correspondiente a los meses de diciembre 2007 a marzo de 2008. Cada una por un valor de \$1.500.00 M/cte.
- 1.24. \$150.000.00 M/cte., por concepto de cuota correspondiente al Shut de basuras de la portería correspondiente al mes de abril de 2014.
- 1.25. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.26. Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante

que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones correspondientes a los numerales quinto, sexto y noveno, los cuales versan sobre los conceptos de “*mascotas, costos jurídicos y rifa*”, toda vez que las mismas no hacen parte de cuotas de administración y/o expensas comunes derivadas de las obligaciones propias de la copropiedad.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la empresa **RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E. U.**, como apoderado judicial general de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado, quien, a su vez confirió poder especial al abogado **ARMANDO FUENTES HERRERA**.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972ae6152d6f8839ff171b210182192ac422766499a19a87721dbbd4d0cb4fb**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00466.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JAVIER RINCÓN VALERO** contra **DANIEL EDUARDO HORTA SIERRA** y **JAVIER RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de los cánones representados en el contrato de arrendamiento, así:
 - 1.1. \$650.000.oo. M/cte. por concepto de canon de arrendamiento causado del 25 de enero al 24 de febrero de 2022.
 - 1.2. \$1.300.000.oo. M/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral 7° del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
 - 1.3. \$250.000.oo. M/cte. por concepto del servicio público de acueducto correspondiente a la factura “N°1138074081”.
 - 1.4. \$244.379.oo. M/cte. por concepto del servicio público de acueducto correspondiente a la factura “N°1138074081”.
2. **NEGAR** mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios reclamados, toda vez que con la ejecución de la cláusula penal reclamada, se efectúa el reconocimiento de los perjuicios acaecidos con la celebración del contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **ALIRIO RINCÓN VALERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2cc79a191e09439de9e24d7dbfbc414608237dbc09abcb4d3c89ebbb7fd98**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00468.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO EDIFICIO ACUARIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$148.139.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de febrero de 2021.
- 1.2. \$2.110.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo a diciembre de 2021, cada una por valor de \$211.000.00. M/cte.
- 1.3. \$928.800.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a abril de 2022, cada una por valor de \$232.200.00. M/cte.
- 1.4. \$1.392.000.00. M/cte. por concepto de seis (6) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de junio a noviembre de 2022, cada una por valor de \$232.000.00. M/cte.
- 1.5. \$211.000.00. M/cte. por concepto de la sanción por inasistencia asamblea de marzo de 2021.
- 1.6. \$232.000.00. M/cte. por concepto de la sanción por inasistencia asamblea de marzo de 2022.
- 1.7. \$140.000.00. M/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de cubiertas, comprendidas entre los meses de marzo a abril de 2022, cada una por valor de \$70.000.00. M/cte.
- 1.8. \$350.000.00. M/cte. por concepto de cinco (5) cuotas extraordinarias de cubiertas, comprendidas entre los meses de junio a octubre de 2022, cada una por valor de \$70.000.00. M/cte.
- 1.9. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.

1.10. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddef01584b079be82ca60e2601ff3742ee6832299fc0b972280b621bad23115**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00474.

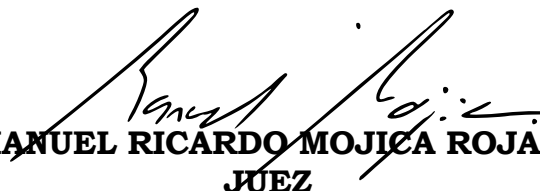
INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por cada una de las partes, en su defecto, la confesión prevista en el artículo 184 del C.G.P. o prueba testimonial siquiera sumaria para que ostente valor probatorio del contrato celebrado. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en los artículos 82, 245, 246 y el numeral 1° del artículo 384 y 385 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR el correo electrónico en donde cada uno de los demandados recibe notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1°¹, artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, en virtud de lo consignado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N68 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

¹ Ley 2213 del 2022. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42640eb4cfe0acf08042ef8216ebc59d1a83582cf114d6ec41de708f880c5**

Documento generado en 19/07/2023 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>